

MEMORIAL INTERPONE Y SUSTENTA RECURSO DE APELACIÓN - 110014003034-2023-0266-00

LAURA STHEPHANIA SANCHEZ PABON <laurasthephania29@gmail.com>

Mié 17/04/2024 12:36 PM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; huertasburitica@gmail.com <huertasburitica@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (757 KB)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA NULIDAD - 110014003034-2023-0266-00 (1).pdf;

Señor:

JUEZ TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA NULIDAD.

DEMANDANTE: ERLINGSSON QUIROZ HERNANDEZ

DEMANDADOS: JULIO CESAR DELGADILLO RODRIGUEZ

RADICADO: 110014003034-2023-0266-00

LAURA STHEPHANÍA SÁNCHEZ PABÓN abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional 406.630 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con cédula de ciudadanía número 1.005.338.622 de la ciudad de Bucaramanga, con correo electrónico laurasthephania29@gmail.com y abonado telefónico 311-827- 7803, actuando en calidad de endosataria en procuración al cobro del señor **ERLINGSSON QUIROZ HERNANDEZ**, por medio del presente escrito y de conformidad al artículo 321 numeral 6 del código general del proceso me permito **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto proferido por su despacho el día 11 de abril de 2024, notificado por estado el día 12 de abril de 2024, por las razones que me permito exponer en el documento adjunto.

ADJUNTO 01 ARCHIVO PDF QUE CONSTA DE 05 FOLIOS.

Cordialmente,

Laura Sthephanía Sánchez Pabón.

ABOGADA - UNAB

Tel: 311-827-7803

Señor:

JUEZ TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA NULIDAD.

DEMANDANTE: ERLINGSSON QUIROZ HERNANDEZ

DEMANDADOS: JULIO CESAR DELGADILLO RODRIGUEZ

RADICADO: 110014003034-2023-0266-00

LAURA STHEPHANÍA SÁNCHEZ PABÓN abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional 406.630 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con cédula de ciudadanía número 1.005.338.622 de la ciudad de Bucaramanga, con correo electrónico laurasthephania29@gmail.com y abonado telefónico 311-827-7803, actuando en calidad de endosataria en procuración al cobro del señor **ERLINGSSON QUIROZ HERNANDEZ**, por medio del presente escrito y de conformidad al artículo 321 numeral 6 del código general del proceso me permito **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto proferido por su despacho el día 11 de abril de 2024, notificado por estado el día 12 de abril de 2024, por las razones que me permito exponer a continuación:

El motivo de alzada es la inconformidad que le asiste a la parte demandante con el rechazo de plano de la nulidad interpuesta por la suscrita en audiencia el pasado 13 de marzo del 2024 en el que se sustentaba entre otras cosas la Nulidad del proceso por una práctica ILEGAL e indebida de la notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago del proceso de la referencia, aduciendo que dicha solicitud de nulidad ya había sido resuelta por el despacho en auto de fecha 24 de agosto de 2023.

En ese orden de ideas señor juez me permito aclarar que la suscrita una vez da cuenta del error cometido por el despacho al aceptar de manera extemporánea la contestación de la demanda por parte del demandado, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia existe una notificación por conducta concluyente que no fue objeto de ningún recurso y se encontraba debidamente ejecutoriada, pero que el juzgado no tiene en cuenta y de forma IRREGULAR vuelve a notificar personalmente dicho auto.

Como respuesta a ese recurso de reposición el juzgado resolvió no reponer el auto que aceptó la contestación de la demanda, porque según el despacho el término empezaba a correr desde que notificó personalmente y no como la ley lo ordena cuando existe una notificación por conducta concluyente según lo consagrado en el artículo 301 del código general de proceso, que, entre otras cosas, así lo ordenó el despacho mediante auto:

1. El demandado JULIO CESAR DELGADILLO, otorgó poder al abogado VICTOR HUGO HUERTAS P., por lo que se tiene notificado por Conducta Concluyente (Inc. 2º Art. 301 C. G. del P.).

2. Por Secretaría procédase a remitir el Link del expediente digital, informando el termino de notificación para contestar la demanda (10 días), conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P.

Igualmente denegó el recurso de apelación que fue interpuesto en subsidio al auto, dejando sin alternativas a la suscrita para controvertir la actuación que aquí se discute.

De acuerdo a lo anterior, al hacer control de legalidad en la audiencia celebrada el pasado 13 de marzo de 2024 se tiene con que la vía procesal pertinente para atacar el error que el Ad Quo no quiere reconocer es la NULIDAD consagrada en el artículo 133 del código general del proceso en su numeral 8:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

La misma fue interpuesta y fue rechazada de plano, motivo por el cual me permito interponer recurso de apelación contra dicho auto.

Por ende y con aras de que el Ad Quem vislumbre de manera clara la NULIDAD PROCESAL propuesta me permito hacer un recuento procesal dentro de la referencia así:

RECUENTO DE ACTUACIONES PROCESALES

1. En primer lugar, se tiene que dentro del proceso de la referencia de profirió Auto que libra mandamiento ejecutivo de pago de fecha 11 de abril de 2023, notificado por estados el día 12 de abril de 2023.
1. El abogado de la contraparte el día 12 de mayo de 2023 allega memorial al despacho con el poder suscrito, solicitando la notificación de la demanda.
2. La suscrita ejecuta la notificación personal del demandado el día 17 de mayo de 2023.
3. El juzgado mediante AUTO de fecha 30 de mayo de 2023 notificado el 31 de mayo de 2023 por estados, **NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado y su apoderado judicial y le reconoce personería jurídica al abogado de la parte demandada, en ese sentido el demandado contaba de conformidad al artículo 422 del código general del proceso con 10 días para proponer excepciones.
4. El auto que **NOTIFICÓ POR CONDUCTA CONCLUYENTE** no fue objeto de ningún recurso, por tanto, se encontraba debidamente ejecutoriado.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 110014003034 – 2023 – 00266- 00

Respecto del memorial que obra a folio 1 a 3 del archivo 006 SharePoint, el Despacho se pronuncia como sigue:

1. *El demandado JULIO CESAR DELGADILLO, otorgó poder al abogado VICTOR HUGO HUERTAS P., por lo que se tiene notificado por Conducta Concluyente (Inc. 2º Art. 301 C. G. del P.).*

2. *Por Secretaría procédase a remitir el Link del expediente digital, informando el termino de notificación para contestar la demanda (10 días), conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P.*

3. SE RECONOCE, *al abogado VICTOR HUGO HUERTAS P., como apoderado judicial de JULIO CESAR DELGADILLO, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.*

4. NO TENER EN CUENTA *la notificación allegada por la parte interesada, comoquiera que el demandado ya había comparecido al proceso por intermedio de apoderado.*

5. El término para contestar la demanda según lo descrito en el numeral 2 de ese auto y lo consagrado en el artículo 301 del código general del proceso, iniciaba el día 1 de junio de 2023 y fenecía el día 15 de junio de 2023, término dentro del cual no se interpuso recurso de reposición al auto que libró mandamiento ejecutivo de pago ni se allegó la contestación de la demanda por parte del demandado.

6. Posteriormente el día 6 de junio de 2023 El juzgado mediante correo electrónico **NOTIFICA PERSONALMENTE** el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, fecha en la que ya se encontraba corriendo el término anteriormente señalado y que el apoderado judicial de la parte demandada al conocer el auto que lo notificó por conducta concluyente debía tener en cuenta.

6/6/23, 14:44 Correo: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

NOTIFICACIÓN PERSONAL - EJECUTIVO 2023 00266

Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 6/06/2023 2:44 PM
Para: Huertas Buritica & Asociados <huertasburitica@gmail.com>

1 archivos adjuntos (59 KB)
05AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO .pdf;

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D
.C.
Carrera 10 N° 14 - 33 Piso - 10 - Bogotá, D.C. -
Colombia.cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Ref.: 110014003034 - 2023 - 00266 - 00

En Bogotá D.C. a los 06 días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), notifiqué a VICTOR HUGO HUERTAS PRADA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80772128, en su condición de apoderado del demandado JULIO CESAR DELGADILLO, del contenido del auto de fecha once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual dispuso **Librar mandamiento ejecutivo DE MENOR CUANTÍA a favor de ERLINGSSON QUIROZ HERNANDEZ y en contra de JULIO CESAR DELGADILLO RODRIGUEZ.**

Se le remite el expediente virtual y la presente acta, al correo electrónico <huertasburitica@gmail.com>, correo informado por quien hoy se notifica y éste se tendrá para efectos de notificaciones judiciales.

Se le indica que cuenta con 10 días hábiles para contestar la demanda y proponer excepciones.

Así mismo de manera adjunta podrá acceder al expediente de la referencia por el siguiente link:
[2023-00266 EJECUTIVO MENOR](#)

La pregunta aquí es ¿POR QUÉ EL DESPACHO EJERCE UN ACTO DE DOBLE NOTIFICACIÓN? ¿POR QUÉ EL JUZGADO NO TIENE EN CUENTA LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE REALIZADA CON ANTERIORIDAD? la respuesta de ello no la conocemos debido a que el despacho cegado en el error cometido sostiene que el término que debe contabilizarse es el que se ordenó mediante esta segunda notificación y no la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE que se encontraba debidamente ejecutoriada y realizada en debida forma.

Ahora bien, dentro de dicha comunicación hace la siguiente advertencia:

NOTA: SE LE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDADA QUE DE INCORPORARSE AL PROCESO CONSTANCIA DEL ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, POR LA PARTE DEMANDANTE, CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES, Y EN LA QUE SE OBSERVE LA NOTIFICACIÓN CON FECHA ANTERIOR A ESTA NOTIFICACIÓN, ÉSTA QUEDARA SIN VALOR NI EFECTO.

Quien notifica,

BERNARDO ALEJANDRO ESPINOSA PARRA

Por esta advertencia el apoderado de la parte demandada debió ingresar al expediente compartido, evidenciar que había sido notificado por conducta concluyente y hacer el conteo de términos como un profesional del derecho sabe hacerlo, esto es y según lo estipulado en el artículo 301 del código general del proceso en su inciso 2.

7. Finalmente, y de manera EXTEMPORÁNEA el día 22 de junio de 2023 el apoderado de la parte demandada allega escrito de contestación de la demanda.
8. El día 27 de junio de 2023, la suscrita eleva memorial al despacho solicitando no tener en cuenta la contestación de la demanda por extemporánea de conformidad a lo reglado en el artículo 301 del código general del proceso.
9. El día 6 de julio de 2023 el despacho mediante auto tiene en cuenta la contestación de la parte demandada y corre traslado de las excepciones propuestas.
10. El día 12 de julio de 2023, la suscrita interpone recurso de reposición y en subsidio apelación al auto que tuvo en cuenta la contestación extemporánea y como consecuencia corrió traslado de las excepciones.
11. El día 24 de agosto de 2023, el despacho decide no reponer el auto recurrido debido a que el demandado si fue notificado mediante conducta concluyente con el auto de fecha 30 de mayo de 2023, sin embargo, -y según la tesis del despacho- el link había sido proporcionado hasta el 6 de junio, por ende, debía contarse el término desde dicha fecha y no como la norma lo indica dentro de su artículo 301 del código general del proceso. Y en ese orden no concede el recurso de apelación solicitado.

Dentro de dichas actuaciones es evidente la nulidad en la que nos encontramos debido a que existen irregularidades sustanciales que demuestran que de conformidad al artículo 133 del código general del proceso en su numeral 8, se practicó de manera ILEGAL la NOTIFICACIÓN PERSONAL del auto que admitió la demanda que en el caso que nos ocupa es el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago ¿por qué ilegal su señoría? Porque el juzgado -reitero- quizá por error involuntario de la secretaria del despacho notificó personalmente el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago cuando con anterioridad el mismo ya había sido notificado mediante auto POR CONDUCTA CONCLUYENTE que no fue objeto de ningún recurso y se encontraba CLARAMENTE EJECUTORIADO. Es decir, ejerció doble notificación y muy a pesar de que la suscrita hizo ver el error mediante el recurso de reposición elevado, el despacho hizo caso omiso a lo allí expuesto.

Igualmente dejo constancia que la parte demandada no puede alegar ninguna violación a sus garantías procesales pues conocía el expediente y no fue lo suficientemente cuidadoso al hacer el conteo de términos, razón por la cual incurrió en una contestación de demanda extemporánea.

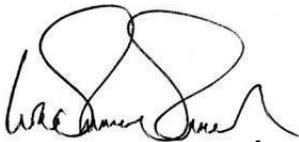
No puede el despacho pasar por alto lo consagrado dentro de nuestra ley procesal y no puede ir en contravía de lo reglado dentro del artículo 301 del código general del proceso, es decir, el término debe contarse según lo que contemplado en el inciso segundo de dicho artículo que dice así:

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Es por ello señor juez Ad Quem, que como consecuencia de este recurso de apelación, solicitó se decrete la nulidad deprecada y se dé trámite a la misma y como consecuencia de ello se tenga por NO contestada la demanda o lo que es lo mismo se tenga contestada de manera EXTEMPORÁNEA y por ende se emita auto que ordena seguir adelante con la ejecución, so pena de incurrir en una violación evidente del debido proceso que se encuentra contemplado en el artículo 29 de nuestra constitución nacional e igualmente en una posible vía de hecho.

En esos términos y encontrándome dentro del termino legal dejo interpuesto y sustentado el recurso de apelación invocado.

Señor juez,



LAURA STHEPHANÍA SÁNCHEZ PABÓN

Cc. 1.005.338.622 de Bucaramanga

T.P: 406.630 del C.S. de la Judicatura.

Correo: laurasthephania29@gmail.com